



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2022 00044 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Lilia Esperanza Ávila Bello
Demandado	UGPP
Fecha	08 de agosto de 2023
Hora de inicio	10:07 am
Hora Final	11:08 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Lilia Esperanza Ávila Bello CC. 41.715.343 correo electrónico espiaavila@hotmail.com
- Apoderada: Angela María Umaña Gallo CC. 1.010.142.821 y TP 385.415 del CS de la J, correo electrónico accionesjudiciales@crfasesores.com
- Apoderada UGPP: Laura Natali Feo Peláez CC. 1.018.451.137 TP. 318.520 del CS de la J, correo electrónico natalif.abogada@gmail.com oviteri@ugpp.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 07:21)

Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 09:18)

Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 09:44)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 11:26)

1. Determinar cuál es la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la organización sindical Sintraseguridadsocial y el ISS el 31 de octubre de 2001. Analizar si la demandante es beneficiaria de la mencionada convención de trabajo.
2. Establecer si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional que reclama la demandante con fundamento en el artículo 98 de la convención colectiva del 31 octubre de 2001, por reunir los requisitos allí



contenidos o no hay lugar a ese reconocimiento a esa pensión por las razones expuestas por la demandada.

3. En caso tal de que se declare que le asiste derecho al mencionado derecho pensional, establecer el monto de la mesada pensional a que la demandante tendría derecho.
4. Estudiar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer. Verificar si en el presente asunto opera la compatibilidad pensional, entre las pensiones que actualmente recibe la actora y la pretendida en esta acción, caso en el cual, se analizará si le asiste obligación a la UGPP de pagar el mayor valor, en este caso determinar si habrá un mayor valor a cargo de la UGPP en el reconocimiento de esas mesadas.
5. Establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación consagrada en el artículo 103 convencional.
6. O si, por el contrario, se deben acoger los argumentos de la demandada y en su lugar declarar probados de manera total o parcial los medios exceptivos formulados. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 22:19)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:**
 - Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la UGPP:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.

Decisión notificada en estrados.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS. Se declara agotado el debate probatorio al no existir pruebas pendientes por practicar. Decisión notificada en estrados. Las apoderadas presentan alegatos de conclusión. Demandante (min 26:17); UGPP (min 32:45).

Decisión (min 34:24)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por la UGPP, absteniéndose de emitir pronunciamiento frente a la demás excepciones.



SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de Lilia Esperanza Ávila Bello, conforme a lo expuesto.

TERCERO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá por ser adversa la sentencia a la demandante.

CUARTA: sin condena en costas, ante su no causación.

La demandante apela la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente electrónico al Superior para el trámite de la apelación. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/public/video/66411827-b143-4de1-8f33-ee4b99431afe?vcpubtoken=08390ea3-bca6-431c-982e-287f0a8296da
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia